CONTESTACION DE DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO

Abigail Villamarin <legalvillamarin@gmail.com>

Jue 07/12/2023 11:45

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA..pdf; ANEXOS Y PRUEBAS.pdf;

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
E.S.D

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO
RAD: 2023-00455-00
DEMANDANTE: ELIANA ZAPATA SAMBONI
DEMANDADO: JORGE DALMIRO VELASCO HINCAPIE

Cordial saludo, adjunto contestación de demanda y sus respectivos anexos.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

--

ABIGAIL VILLAMARÍN BALLESTEROS
ABOGADA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
E.S.D

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO
RAD: 2023-00455-00
DEMANDANTE: ELIANA ZAPATA SAMBONI
DEMANDADO: JORGE DALMIRO VELASCO HINCAPIE

PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666.613 expedida en Palmira, Valle abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322683 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido, procedo a descorrer el traslado de la demanda dentro del proceso de la referencia, instaurada por la señora **ELIANA ZAPATA SAMBONI**, a través de Apoderado Judicial, encontrándome dentro del término oportuno para la misma me permito hacer las siguientes consideraciones:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. **ES CIERTO.** Así consta en el Registro Civil de Matrimonio.

2. **ES CIERTO.** Así como consta en el certificado de tradición.

3. ES **PARCIALMENTE CIERTO.** El Sr. **JORGE DALMIRO VELASCO HINCAPIE,** en acuerdo con su cónyuge, la Sra. **ELIANA ZAPATA SAMBONI,** viajó a la ciudad de Medellín, para atender un asunto con una arrendataria que se había atrasado en el pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble de ambos. Pero al llegar a Medellín, se dio cuenta que el bien inmueble precisaba unos arreglos por lo que previo aviso a la cónyuge, se quedó para realizar las reparaciones ya que mi poderdante es de profesión Maestro de Construcción.

4. **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Durante su instancia en Medellín, por las razones expuestas, mi poderdante intento comunicarse con su cónyuge la Sra. **ELIANA ZAPATA SAMBONI,** pero ella empezó a evadir sus llamadas, mi poderdante se accidento en sus labores y requería los cuidados de su esposa, sin embargo, durante ese lapso de tiempo, la comunicación se vio interrumpida, por lo que una

vez el Sr. **JORGE DALMIRO VELASCO HINCAPIE,** arribó de nuevo a Palmira, decidió no llegar a su hogar, dando por sentado que su esposa no quería verlo y que la relación conyugal estaba fracturada, por lo que llevaban meses sin comunicación mutua.

5. ES PARCIALMENTE CIERTO. Aduce mi poderdante que, si bien es cierto, durante el tiempo de separación, no pudo ser constante en enviar una mensualidad monetaria a su hijo y su cónyuge, toda vez que estaba reparando el bien inmueble, invirtiendo en material y demás insumos de construcción y que debido a su accidente laboral se vio en una situación precaria, si realizo envíos de dinero cuando tenia la posibilidad de hacerlo, estos dineros los recibía su hijo mayor de edad **JORGE ESTEBAN VELASCO ZAPATA**.

6. ES CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. me opongo parcialmente, atendiendo que la causal Nro.2 (aunque no es solicitada en las pretensiones del libelo de la demanda) no se encuentra probada, es solo una manifestación que carece de poder probatorio.

A LA SEGUNDA: No me opongo, es lo conducente en este caso.

A LA TERCERA: No me opongo, es lo conducente en este caso.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

- **INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO:**

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas. Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja luego que mi poderdante tuvo que irse a cumplir con sus obligaciones laborales, así

mismo, alega la demandante que se incumplió a los deberes que impone la ley como padre y como cónyuge, por parte de mi poderdante, no obstante, se manifestó las circunstancias adversas que el Sr. **JORGE DALMIRO VELASCO HINCAPIE** tuvo que afrontar solo. En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, la causal que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en ***sentencia C-1495 del 2000*** en los siguientes términos: "El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella". Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE**

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles".

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

• Cuando los cónyuges hacen vida en común

• Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos, situación que para el caso no se

cumple debido a que como se indicó la demandante tiene actualmente pareja sentimental.

• En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable.

Así mismo si bien, existe una causal sanción, se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Así mismo, el Art. 413 del C.C. contiene la división de los alimentos en congruos y necesarios y el Art. 411 ibídem, establece a quienes se les deben alimentos, encontrándose en primer lugar el cónyuge; infiriendo que; al momento de fijarse una cuota alimentaria, deben encontrarse reunidos tres elementos fundamentales,

1. La obligación legal

2.- la necesidad del alimentario

3.- la capacidad económica del alimentante,

Estos requisitos deben ser tenidos en cuenta al momento de fijarse cuota de alimentos provisionales y/o vitalicios para la cónyuge, que son producto del estudio de las causales sanción o subjetivas existiendo condena de cónyuge culpable.

De lo anterior, se mantiene y se afianza en el análisis jurisprudencial, llamando a parafrasear el contenido de la Sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuyos apartes pertinentes son llamados a transcribir:

“...Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital. Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo

vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables. Aunque "(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente". El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto "(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional en 1994, analizando la cuestión expuso: "(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)". "(...)

Ahora bien, si nos referimos a el fundamento constitucional del derecho de alimentos y considerando como el principio de solidaridad social (Arts. 1o y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5o) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)". En un pronunciamiento más reciente, enunció las "características de las obligaciones alimentarias": "(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por

finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad ,todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)" (subrayas fuera de texto). En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

"La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber: "(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)" (Art. 411 Código Civil). "En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado. "Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: "(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)" (resaltado de la Sala). "Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción. Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que

imponen los casos de "injuria grave o atroz". Se trata también de la solidaridad posterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente. Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, "no común ni habitual" de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado. Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión postdisolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado. Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo. Dentro de este esquema, el acreedor o alimentario es quien no está en capacidad de procurarse por sus medios la propia subsistencia; el deudor o alimentante es la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar el desarrollo y supervivencia del alimentario." (Subrayados y negrillas por este Despacho, fuera de texto).

Abigail Villamarin Ballesteros
ABOGADA U.PONTIFICIA BOLIVARIANA

Por tanto y tal como se estable en el Art. 422 del C.C. y se reiteró en la providencia antes estudiada, los alimentos incluida la cuota provisional de alimentos, se decreta cuando aparezcan probados los tres elementos estructurantes de la obligación alimentaria, siendo la necesidad la vital, es decir, que se carece de lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

Por tanto y ante la no comprobación de ninguna de las circunstancias manifestadas por el parte demandante me opongo a que se condene al Sr. **JORGE DALMIRO VELASCO HINCAPIE** a un pago de alimentos, bajo ninguna consideración, ya que no se cumplen los presupuestos para que se deban establecer conforme a que la Sra. **ELIANA ZAPATA SAMBONI**, tiene una profesión y/o oficio que a la fecha se encuentra desempeñando, ya que se encuentra laborando, bajo la empresa contratante CEDEESOO, de cargo oficios varios.

Por lo tanto, me opongo totalmente a esta causal de divorcio, atendiendo que el proceso que hoy nos tiene en contienda jurídica estaba siendo atendido de manera de trámite de mutuo acuerdo, sin que haya habido consideración de iniciar proceso contencioso.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

- Me permito su señoría solicitar se decreten y recepcione el testimonio, de la Sra. **JOHANA CUELLAR HINCAPIE,** identificada con cédula Nro. 113.624.145 de Palmira, residente en Carrera 15ª No. 38-23 Palmira, Valle, teléfono de contacto: 3182417241 y dirección electrónica Cuellarjohana65@gmail.com quien le consta los hechos frente a la separación de cuerpos de los hoy cónyuges.

- Me permito su señoría solicitar se decreten y recepcione el testimonio, de la Sra. **MONICA DEL PILAR HINCAPIE TRUJILLO,** identificada con cédula Nro. 43.050.522, residente en Carrera 43B No. 85-06 Palmira, Valle, teléfono de contacto: 3042338828. La testigo no posee correo electrónico. Quien le consta los hechos frente a la separación de cuerpos de los hoy cónyuges.

ANEXOS Y PRUEBAS:

- Copia de poder especial

- Copia de poder sin suscribir del abogado que pretendía llevar el trámite por mutuo acuerdo.
- Copia de contrato de prestación de servicios sin suscribir, de los abogados de la firma de la demandante, con quienes se tenía la intención de llevar de mutuo acuerdo el divorcio.

NOTIFICACIONES

- La parte demandante: En la carrera 30 Nro. 29-63 Palmira, correo electrónico: elianazapata2776@gmail.com Tel. 3002849283.

- Apoderada: En la Carrera 30 Nro. 29-63 Palmira, correo electrónico luisafercadavid.25@gmail.com tel. 3153562585.

- La parte demandada: en la calle 36 Nro. 14-01 Palmira, Tel. 3022805147 Correo electrónico: jorgedalmiro@gmail.com

- Apoderada: La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 34 # 19-89 Palmira teléfono: 3158297241, Correo Electrónico: legalvillamarin@gmail.com

De la señora Juez,

Cordialmente,

PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS
C.C. N°.1.113.666.615 de Palmira Valle.
T.P 322683 del C.S de J.

Abigail Villamarin Ballesteros

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
E.S.D

REF: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

JORGE DALMIRO VELASCO HINCAPIE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la Dra. **PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666.613 expedida en Palmira, Valle abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322683 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su culminación, la **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, propuesto por la Sra. **ELIANA ZAPATA SAMBONI**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.779.869 expedida en Palmira quien invoco el artículo 154 del Código Civil, como causal para divorcio, a saber "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres". Proceso actualmente tramitado en este despacho.

Mi apoderada judicial queda investida con la facultad que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso y las facultades expresas de conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, notificarse, solicitar documentos y en general efectuar todas las acciones y trámites que en derecho sean necesarios en el cumplimiento de su mandato y en la defensa de mis derechos e intereses.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

94321493

JORGE DALMIRO VELASCO HINCAPIE
C.C. No. 94.321.493 de Palmira

Powered by CamScanner

Abigail Villamarin Ballesteros
ABOGADA U. CANTONCIA BOLIVARIANA

ACEPTO,

Abigail Villamarin B. Abigail Villamarin B.

PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS
C.C. N°.1.113.666.615 de Palmira Valle.
T.P 322683 del C.S de J.

Notaría 3 Palmira
Nora Clemencia Mina Zape

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Palmira: 2023-11-29 12:25:46 ante mi, Notaria(o) Tercera(o) de este circulo se presentó:

VELASCO HINCAPIE JORGE DALMIRO

Quien se identifico (a) con: C.C. 94321493
Dijo que el anterior documento es cierto y que la firma puesta al pie es de su puño y letra y es la que usa y acostumbra en todos los actos. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. 11g6c

7854-2813ff5d

X
Declarante, firma

Nora C Mina Z

NORA CLEMENCIA MINA ZAPE
NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NORA CLEMENCIA MINA ZAPE
NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

Powered by CamScanner

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE PALMIRA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CÓNYUGES: ELIANA ZAPATA SAMBONI
CC. 66.779.868
JORGE DALMIRO VELASCO HINCAPIE
CC. 94.321.493

JORGE DALMIRO VELASCO HINCAPIE, mayor de edad, domiciliado en Palmira (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.493 de Palmira (Valle); actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JULIÁN ANDRÉS RUIZ RAMÍREZ,** identificado con C.C. No. 1.115.084.750 de Buga, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 336319 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación el **PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**; según el artículo 154 numeral 9 del código civil y articulo 577 numeral 10 del Código General Del Proceso, sobre "El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

La abogada, queda facultada de conformidad con el Articulo 74 y 77 del Código General del Proceso, en especial las de tramitar, transigir, desistir, sustituir, conciliar, recibir, solicitar pruebas, retirar, solicitar medidas, y en general poder representarme en cualquier acto, gestión o diligencias necesarios para el buen cumplimiento de este mandato y hacer todo en cuanto la ley permita, sin que pueda argumentarse en ningún momento, falta de poder suficiente para actuar y buen desempeño de este mandato.

En consecuencia, solicito, se sirva reconocer personería jurídica suficiente a mi apoderada.

Atentamente,

JORGE DALMIRO VELASCO
CC. 94.321.493 de Palmira (Valle)

Acepto,

JULIÁN ANDRÉS RUIZ RAMÍREZ
CC. 1.115.084.750 de Buga (Valle)
TP. 336319 CSJ

Powered by CamScanner

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 07092023-1

Entre los suscritos a saber:

PARTE CONTRATISTA:

JULIÁN ANDRÉS RUIZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.115.084.750 de Buga, portador de la T.P. No. 336319 del C.S.J., y **LUISA FERNANDA CADAVID TORO**, identificada con C.C. No. 1.113.684.138 de Palmira-Valle, portadora de la T.P. No. 368972 del C.S.J, quien en el presente contrato se denominarán **LOS ABOGADOS**,

PARTE CONTRATANTE:

JORGE DALMIRO VELASCO HINCAPIE, mayor de edad, mayor de edad, domiciliado en Palmira (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.493 de Palmira (Valle), actuando en nombre propio y representación y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CLIENTE**, hemos convenido celebrar un contrato de prestación de servicios jurídicos el cual se regirá conforme lo consagrado por el Código Civil, el Decreto 196 de 1971, Código de Comercio y demás estatutos de derecho privado aplicables, pero con especial sujeción a los parámetros y condiciones establecidas en las cláusulas que a continuación se expresan:

I. CLAUSULAS

PRIMERA: OBJETO: LOS ABOGADOS, de manera independiente y con plena autonomía administrativa, es decir, sin que exista subordinación laboral de ninguna especie y utilizando sus propios medios, brindará asesoría jurídica y representación judicial al **CLIENTE**, a fin de **LLEVAR A CABO PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** el cual el matrimonio se encuentra debidamente registrado en la notaría cuarta (04) del circuito de Palmira (Valle), bajo el indicativo serial No. 03633445 el día 17 de Octubre de 2003; lo anterior, conforme a la ley 25 de 1992, artículo 152 del código civil, artículo 154 del código civil causales de divorcio numeral 1.

SEGUNDA: HONORARIOS: EL CLIENTE pagará por concepto de honorarios A **LOS ABOGADOS** los siguientes honorarios, los cuales dependerán de la clase de proceso que se deba llevar a cabo con el propósito de cumplir la gestión encomendada:

Powered by CamScanner

PROCESO	HONORARIOS TOTALES	FORMA DE PAGO
Contencioso – Juzgado	$2.000.000 M/CTE *No incluye liquidación de la sociedad conyugal.	1.- $1.000.000: Firma del poder. 2.- $500.000: 10 días hábiles al admitir la demanda. 3.- $500.000: 5 días después que citen audiencia.
Liquidación de la sociedad	$1.500.000 M/CTE *Si en la audiencia de divorcio no se menciona en la liquidación de la sociedad.	1.- $500.000: 5 días después de la audiencia. 2.- $500.000: 5 días después de expedida la sentencia. 3.- $500.000: dos meses después de expedida la sentencia.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los pagos, anteriormente mencionados deberán realizar a la cuenta bancaria:

- **Tipo:** Ahorros
- **Banco:** Bancolombia
- **Número:** 06600005252
- **Nombre titular:** Luisa Fernanda Cadavid
- **Identificación:** CC. 1.113.684.138

Una vez realizado el pago, deberá enviarse Boucher (comprobante) de pago al correo **abogados.saeta@gmail.com** o al WhatsApp No. **3186432200.**

PARAGRAFO TERCERO. Los honorarios anteriormente pactados no incluyen costos en que se incurra con fines a materializar la defensa técnica de **EL CLIENTE**, tales como investigadores, peritos, experticias, practicas forenses, y demás pruebas que requieran la intervención de terceros; no incluyen gastos notariales, judiciales u otros gastos procedentes de la sucesión; no incluyen defensa en procesos diferentes al aquí relacionado o asesorías jurídicas que nazcan de hechos o acusaciones diferentes a los relacionados en el presente contrato; no incluye el costo derivado de audiencias de conciliación o cauciones en caso de que se soliciten medidas cautelares, finalmente, ni ningún otro gasto derivado de este proceso.

Powered by CamScanner

PARAGRAFO CUARTO. EL CLIENTE renuncia desde ahora a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirles en mora de las obligaciones derivadas de este contrato, declarando que el presente instrumento contiene una obligación clara, expresa y exigible y que por ende presta suficiente merito ejecutivo para hacer exigibles las obligaciones en este pactadas.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LOS ABOGADOS. Además de las obligaciones contempladas en la ley a cargo de los apoderados judiciales, el suscrito se obliga especialmente a lo siguiente:

a. Iniciar, desarrollar y culminar el asunto específico en la cláusula primera, para lo cual declara tener la suficiente capacidad jurídica e idoneidad profesional que el caso requiere.
b. Prestar la mayor diligencia en su gestión, sin garantía de resultado favorable alguno, pero en defensa siempre de los intereses del **CLIENTE,** con ética profesional, lealtad, respeto y rectitud frente a la administración de justicia, a la contraparte, si la hubiere, y a los particulares.
c. Prestar asesoría jurídica en relación con asuntos incidentales relacionados con el proceso a que se contrae este contrato.
d. Suministrar informes periódicos, cuando ello fuere necesario, por iniciativa propia o por solicitud del **CLIENTE,** o de la persona autorizada por este, en días y horas hábiles, en la oficina de los **ABOGADOS**, sobre el desarrollo del asunto materia de este contrato.
e. Respetar los arreglos y acuerdos a que lleguen el **CLIENTE** y su contraparte sobre la litis, siempre y cuando fuere legal, ético y no vaya en contra de los intereses de **LOS ABOGADOS.**
f. Poner en conocimiento del **CLIENTE**, los conflictos o diferencia que se puedan presentar con ocasión o a causa de la iniciación y durante el trámite objeto de este contrato.
g. No prestar, directa ni indirectamente, asesoría jurídica a terceros sobre cuestiones contrarias a los intereses del **CLIENTE,** guardando el secreto profesional, salvo autorización expresa o tácita de éste.
h. Expedir los recibos y certificaciones que solicite el **CLIENTE.**
i. Entregar, a costa del **CLIENTE**, copia de la providencia que ponga fin al proceso en cuestión, del contrato de transacción o acta de conciliación que ponga fin a la Litis.
j. **LOS ABOGADOS** se obligan a representar judicial y extrajudicialmente al cliente o a quien este señale, en lo relacionado, única y exclusivamente con el presente asunto, quien conferirá poder a aquel, con las facultades expresas de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir y renunciar.

Powered by CamScanner

CUARTA. OBLIGACIONES DEL CLIENTE. Las obligaciones del **CLIENTE** para con los abogados son las siguientes:

a. Informar de manera precisa y veraz los hechos y datos necesarios para el correcto desempeño del cargo, así como suministrar la documentación indispensable para el desarrollo de este contrato. De antemano se deja por sentado que los hechos que aparecen en la solicitud, demanda o en la contestación, según sea el caso, corresponden fielmente a los suministrados por **EL CLIENTE** o por la persona autorizada para ello.
b. Cancelar solidaria e indivisiblemente los honorarios profesionales pactados, en la cantidad, plazo y condiciones señalados en la cláusula quinta y sexta de este contrato.
c. Instruir y avisar a la mayor brevedad posible al apoderado acerca de las circunstancias que se vayan presentado con motivo del trámite del proceso, que puedan afectar su normal o efectivo desenvolvimiento.
d. No contratar con otras firmas de abogados o con abogados independientes mientras el contrato este vigente, tampoco realizar consultas o mostrar documentos a personas externas a la relación contractual sin autorización **DEL CONTRATISTA** El contratista no se hará cargo de pagos por concepto de costas y agencias en derecho por lo cual el **CLIENTE** exonera de cualquier tipo de responsabilidad a los **ABOGADOS.**
e. No obstaculizar la gestión de los **ABOGADOS**, no provocar actos ilegales atenten contra la ética profesional, abstenerse de aceptar arreglos del litigio con la contraparte, sin contar con la expresa autorización de los ABOGADOS, no interferir en las actuaciones técnicas de los **ABOGADOS**, ni dirigirse personalmente, por intermedio de terceros o memoriales a el juzgado ante la cual se adelanta la gestión y no conferir ni hacer conferir poder a otros abogados, sin la autorización expresa de los **ABOGADOS**, salvo que cuente con paz y salvo de éste.

QUINTA. MÉRITO EJECUTIVO. Las obligaciones contraídas mediante este contrato, por ser claras, expresas y señalar de manera precisa los plazos de cumplimiento, le confieren a este documento mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO. DURACIÓN. El presente contrato se celebra por el término que dure la gestión.

Powered by CamScanner

PARÁGRAFO ÚNICO. Este contrato podrá ser cedido en cualquier momento por parte de los ABOGADOS sin previo aviso al contratista, pero el **CLIENTE** no podrá ceder contrato sin aceptación del **CONTRATISTA** o previo pago de la cláusula penal.

SEXTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Además de las causas legales, son motivo de terminación de este contrato las siguientes:

a. La inhabilidad o incompatibilidad de intereses para darle ejecución al presente contrato, comunicado por los **ABOGADOS** al **CLIENTE**, lo cual no genera responsabilidad alguna para los suscritos contratantes, en caso de ser justificada.
b. La falta grave de colaboración o abandono del **CLIENTE**, que arriesguen una correcta y eficaz gestión de los **ABOGADOS**, quien por esta razón podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, sin responsabilidad alguna y con derecho a exigir la totalidad de los honorarios pactados en forma inmediata.

SÉTIMA. CONFIDENCIALIDAD. El contenido de este contrato, los documentos y la información que le es entregada a los **ABOGADOS** por **EL CLIENTE**, en este momento y que sea entregada en el futuro con ocasión del desarrollo y ejecución del mismo, gozan de confidencialidad por razón del secreto profesional que es propio de su profesión.

OCTAVA. CLAUSULA PENAL. El CLIENTE se obliga para con los **ABOGADOS**, a pagar, **10 SMLMV** por incumplir este contrato o el desistimiento del mismo.

NOVENA. DOMICILIO DE LAS PARTES. Para todos los efectos legales que se deriven de la ejecución del presente Contrato, se tendrá como domicilio el Municipio de Palmira (Valle), renunciando al domicilio y al lugar de ejecución de labores contratadas, rigiéndose por las leyes de la República de Colombia, y en especial por las disposiciones comerciales y civiles.

Para el envío y recibo de todas las comunicaciones que se crucen entre las partes en desarrollo de las actividades contratadas, se tendrá como lugar de entrega las siguientes direcciones:

Powered by CamScanner

EL CLIENTE:

Nombre: Jorge Dalmiro Velasco Hincapie
Correo: _____
Dirección: _____
Teléfono: 310 546 1735
Ciudad: _____

LOS ABOGADOS:

Contacto:
Julián Andrés Ruiz
Correo: abogados.saeta@gmail.com
Dirección: Carrera 30 # 29-51
Teléfono: 3172273371
Ciudad: Palmira (Valle)

Contacto:
Luisa Fernanda Cadavid
Correo: abogados.saeta@gmail.com
Dirección: Carrera 30 # 29-51
Teléfono: 3153562585
Ciudad: Palmira (Valle

En constancia de aceptación del presente contrato se suscribe, una vez leído, en la ciudad de Palmira (Valle) a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

EL CLIENTE,

_____
JORGE DALMIRO VELASCO HINCAPIE
C.C. _____

ABOGADOS:

_____
JULIÁN ANDRÉS RUIZ
CC. 1.115.084.750 de Buga
TP. No. 336319 CSJ.

LUISA CADAVID
_____
LUISA FERNANDA CADAVID
CC. 1.113.684.138 de Palmira
TP. No. 368972 CSJ.

Powered by CamScanner